

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA NRO. 047-2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 25 de Abril de 2024

LA GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 2024016290, de fecha 12 de marzo de 2024, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N.º 010-2024-SISV-GTSV-MPC**, de fecha 28 de febrero del año 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo prescrito en el **Artículo 194º de la Constitución Política del Perú**, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. La autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de en materias de competencia local.

Por su parte, el **artículo 9 de la Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: **“9.1. Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia”.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N.º 27181, dispone en su artículo 3º que: **“el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto”.

Que, el **artículo 11 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, manifiesta lo siguiente: *“Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte”.*

Que, el artículo 12.1 del D.S. N.º 017-2009-MTC - La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas.

Que, la **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 81**, prescribe: *“Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar, regular y planificar transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia (...). 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza. 1.7 Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de servicios público de transporte provincial de personas en su jurisdicción (...) 1.9 Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...) 1.10 Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción de conformidad con el reglamento nacional respectivo”.*

Que, el Artículo 17 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, establece las competencias que las Municipalidades Provinciales ejercen en materia de transporte, tanto normativas como de fiscalización; estando facultadas para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 15° del D.S. N.º 004-2020-MTC – “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios”, estipula – “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El Plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, Artículo 71° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respectos a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias de su dependencia, asimismo, en el literal h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para resolver el presente recurso impugnatorio.

Que, mediante **Expediente Administrativo N.º 2024016290** de fecha 12 de marzo de 2024, el Administrado **EDUARDO LLANOS ALAYA**, presenta recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Órgano sancionador N.º 010-2024-SISV-GTSV-MPC, de fecha 28 de febrero del año 2024.

Que, mediante **Resolución de Órgano Sancionador N.º 010-2024-SISV-GVST-MPC**, de fecha 28 de febrero del 2024, mediante el cual se DECLARA INFUNDADO el escrito de descargo presentado en contra del Acta de Fiscalización N.º 003264, notificado el 29 de febrero del 2024.

Que, Acta de Fiscalización N.º 003264, impuesto al conductor Eduardo Llanos Alaya, por infracción al transporte de Código F.1, y con la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje HIY-104.

Que, el escrito signado Mediante Expediente Administrativo N.º 2024016290 de fecha 12 de marzo del año 2024, el administrado EDUARDO LLANOS ALAYA, con DNI N.º 41496003, presentó escrito de RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N.º 010-2024-SISV-GTSV-MPC, de fecha 28 de febrero del 2024. Alegando el siguiente:

- *En el momento de intervención se constató que el administrado no contaba con la autorización correspondiente para prestar dicho servicio y de la revisión del SIGTUC se advierte que dicha autorización se encuentra vencida, como se describe en el punto 2.5 del informe final de instrucción en donde se hace mención al artículo 59.1 del RNAT.*
- *Se ha vulnerado el principio de legalidad en cuanto a la tipificación, “autorización es diferente a la habilitación vehicular” el vehículo HIY-104 si tiene autorización, sino que el TUC se encuentra vencido por ello no configura la infracción de código F1. los inspectores realizan una errónea descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, ello al considerar que el prestar servicio público con la TUC vencida amerita una infracción con Código F1 más el tener la TUC vencida es decir no contar con la habilitación vigente es un incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia tipificadas en el código C4b.*

Que, en los procedimientos sancionadores especiales de tramitación sumaria regulados por el D.S. N.º 004-2020-MTC, establece que, frente a la Resolución final, solamente procede el recurso de apelación. Entonces, para ello es aplicable las **REGLAS SUPLETORIAS**, establecidas en la **SEGUNDA Disposición Complementaria final de dicho Decreto N.º 004-2020**, es decir, hace referencia al TUO de la Ley N.º 27444, siendo así nos referimos específicamente al artículo 220, “...debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, vale decir, el superior jerárquico viene ser la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Que, Ahora bien, los medios probatorios para imponer la sanción al transporte se encuentran establecido en el artículo 8 del D.S. N.º 004-2020, una de ellas es “El acta de Fiscalización”, entonces, el Acta de fiscalización es un medio de prueba contundente que ha sido impuesta en virtud al artículo 6 de dicha norma, toda vez, que recoge los hechos ocurridos en campo y en el momento de la intervención, en consecuencia, la autoridad competente en el marco del procedimiento regulado en la norma especial, actúa y sanciona. En el presente caso, el procedimiento se ha desarrollado tal como se encuentra establecido. En el mismo artículo 8, también regula que, “*corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan*”. En el caso en concreto, el administrado ha presentado el recurso de apelación en contra de la Resolución del órgano sancionador en la que se viene sancionando con la infracción de código F.1 al Sr. **EDUARDO LLANOS ALAYA**, conductor).

A. CON RESPECTO A LA INFRACCION DE CODIGO F.1

Que, la infracción de CÓDIGO F.1, se configura por: **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en: “Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad distinta o ámbito diferente al autorizado”. Esta INFRACCIÓN F.1. Establece a la persona jurídica o natural con la responsabilidad pecuniaria, asimismo, la configuración de la falta se da en cualquier de los 3 aspectos (1. sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente – 2. Modalidad distinta 3. Ámbito distinto al autorizado).

Que, ahora bien, en cuanto a la AUTORIZACIÓN, dejamos en claridad. La empresa **ET Y SERVICIOS GENERALES REGIONAL SRL** cuenta con la **autorización** (Resolución) otorgada por la autoridad competente (Municipalidad provincial de Cajamarca) para realizar transporte de personas en la modalidad de taxi en el ámbito del distrito de Cajamarca, en consecuencia, una vez obtenida la autorización para toda la flota vehicular, dicha empresa de transportes es la **responsable de habilitar a cada unidad vehicular**, asimismo, con las renovaciones de los TUC, (según el Ordenanza municipal) para prestar dicho servicio autorizado. Es decir, para obtener el TUC o la renovación del mismo, **también se requiere una autorización expresa para poder circular**, es decir, la Tarjeta Única de Circulación – TUC, es una autorización otorgada por la autoridad para poder circular y prestar el servicio especial de taxi, entonces, es de responsabilidad del usuario del TUC de renovar cada año las tarjetas únicas de circulación (TUC) de los vehículos adscritos y autorizados para el servicio de taxi. Determinándose que, en el caso en concreto la infracción de código F.1, impuesta al vehículo **H1Y-104** dado en sesión de uso al transportista **ET Y SERVICIOS GENERALES REGIONAL SRL** que en el momento de la intervención realizaba la actividad de transporte con la TUC no vigente conducido por **EDUARDO LLANOS ALAYA**.

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su artículo 3.11 muestra el concepto de Autorización: “**Acto administrativo** otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas”, entonces, la autorización es la Resolución que emite la Municipalidad provincial de Cajamarca a través de la Gerencia de Transportes en el cual autoriza al transportista ET SERVICIOS GENERALES REGIONAL SRL, para realizar actividad de transporte especial de Taxi artículo 52.4.5 del

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RNAT “**Autorización para prestar servicio de taxi**”, esto es, en el ámbito del distrito de Cajamarca, entonces, una vez conseguida la Resolución de autorización, es decir, el acto de autorización no autoriza la circulación del vehículo sino recién la TUC, entonces, para brindar el servicio de transporte es pertinente contar con la Tarjeta de circulación – TUC, es decir, el vehículo que no cuente con la TUC, no puede prestar el servicio de transporte especial de taxi, en consecuencia se configura la infracción de Código F.1. tal argumento es amparado en el artículo 50.2 del RNAT “*La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*” es decir, la tarjeta única de circulación TUC, es la consecuencia de la Autorización, caso en contrario el vehículo no puede prestar el servicio de transporte. En el caso en concreto, el vehículo de placa de rodaje **H1Y-104** no con la TUC vigente, es decir, no tenía una autorización (TUC) vigente para circular con pasajeros, o sea, prestar el servicio de taxi, por tales circunstancias se infraccionó con el código F1.

Que, en el marco del debido procedimiento administrativos sancionadores, establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444 regula los principios de **TIPICIDAD** y **CAUSALIDAD**, en el numeral 4. **Tipicidad**. “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, asimismo, en el numeral 8. Establece la **Causalidad**. “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Entonces, en el presente caso, el vehículo de placa de rodaje H1Y-104 se encontraba circulando y prestando el servicio de transporte sin la autorización para circular con pasajeros, o sea la TUC, configurándose la infracción de código F.1, asimismo, en el momento de la fiscalización, se encontró realizando la actividad de transporte al Sr. **EDUARDO LLANOS ALAYA**, con tales hechos, se muestra que no existe vulneración alguna a ninguno de los principios descritos.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESESTIMADO el Recurso impugnatorio de Apelación presentado mediante Expediente Administrativo N.º 2024016290 de fecha 12 de marzo de 2024, por el administrado EDUARDO LLANOS ALAYA, en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N.º 010-2024-SISV-GTV-MPC, de fecha 28 de febrero del año 2024, esto es, en virtud a la normativa estipula que, para brindar el servicio de transporte es pertinente contar con la Tarjeta única de circulación – TUC, es decir, el vehículo H1Y-104 no contaba con la TUC vigente, por consiguiente no puede prestar el servicio de transporte especial de taxi, de esta manera se configura la infracción de Código F.1.

4.1. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado:

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- **EDUARDO LLANOS ALAYA**, con DNI N.º 41496003, en la siguiente dirección procesal, sito en el: Av. 13 de Julio N.º 955, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

Conforme a lo establecido en los artículos 18º y 20º del “Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y lo precisado en el Escrito de sumilla “**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N.º 010-2024-SISV-GTSV-MPC**”, presentado con fecha 12 de marzo del año 2024, con Registro N.º 16290.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú 

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 